
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Redes de Comunicación y Cableado Estructurado, S. R. L. (Redecomsa).

Abogado: Dr. Federico B. Pelletier V.

Recurrido: Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.

Abogados: Lic. Leonardo Paniagua Merán y Licda. María Belén Paula C.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Redes de Comunicación y Cableado Estructurado, S. R. L. (REDECOMSA), compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-0172548-6, con asiento social establecido en esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Martín Arturo Santana Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089314-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00316, dictada el 12 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) Que en fecha 7 de junio de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Federico B. Pelletier V., abogado de la parte recurrente Redes de Comunicación y Cableado Estructurado, S. R. L. (Redecomsa), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

- (B) Que en fecha 21 de junio de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Leonardo Paniagua Merán y María Belén Paula C., abogados de la parte recurrida, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.
- (C) Que mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) Que esta sala, en fecha 21 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., contra Redes de Comunicación y Cableado Estructurado, S. R. L. (REDECOMSA), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 038-2014-01139, de fecha 14 de octubre de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el incidente planteado por la parte co-demandada, y en tal sentido, ORDENA la EXCLUSIÓN de este proceso del señor MARTÍN ARTURO SANTANA TAVERAS, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, interpuesta por la entidad DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S. A. S., en contra de la entidad REDES DE COMUNICACIÓN Y CABLEADOS ESTRUC, S. A. (REDECOMSA) y del señor MARTÍN ARTURO SANTANA TAVERAS, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal. **TERCERO:** CONDENA a la entidad REDES DE COMUNICACIÓN Y CABLEADOS ESTRUC, S. A. (REDECOMSA), al pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 50/100 (RD\$1,187,699.50), a favor de la entidad DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S. A. S., más los intereses generados por la suma debida, a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, por los motivos indicados en esta decisión. **CUARTO:** CONDENA a la entidad REDES DE COMUNICACIÓN Y CABLEADOS ESTRUC, S. A. (REDECOMSA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARÍA BELÉN PAULA C., y LEONARDO PANIAGUA MERÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- (F) Que la parte entonces demandada, Redes de Comunicación y Cableado Estructurado, S. R. L. (REDECOMSA), interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 91-2015, de fecha 18 de marzo de 2015, del ministerial Alexis Benzá Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00316, de fecha 12 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación arriba descrito; CONFIRMA íntegramente la sentencia de primera instancia por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la apelante, entidad REDES DE COMUNICACIONES Y CABLEADOS ESTRUCTURALES, S. A. (REDECOMSA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Leonardo Paniagua y María Belén Paula V., abogados, quienes afirman estarlas adelantando de su peculio.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Redes de Comunicación y Cableado Estructurado, S. R. L. (REDECOMSA), parte recurrente, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2014-01139, de fecha 14 de octubre de 2014, ya descrita, resultando condenada la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$1,187,699.50, más un interés mensual de 0.5% sobre dicha suma, lo que fue confirmado por la corte *a qua* por decisión núm. 026-02-2016-SCIV-00316, de fecha 12 de abril de 2016, también descrita en otra parte de esta sentencia.
- (2) Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que la sentencia impugnada no excede en sus condenaciones la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.
- (3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c, del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
- (4) Considerando, que el indicado literal c, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (5) Considerando, que la sentencia núm. TC/0489/15, fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial -principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.
- (6) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.
- (7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que

estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(19 diciembre 2008/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

- (8) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada -en la especie anulada por inconstitucional- sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.
- (9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (10) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (11) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 7 de junio de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.
- (13) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., interpuso una demanda en cobro de pesos contra la compañía Redes de Comunicación y Cableado Estructurado, S. R. L., demanda que fue acogida en parte por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 038-2014-01139, de fecha 14 de octubre de 2014, condenando a la parte demandada al pago de la suma de

RD\$1,187,699.50, más los intereses generados por dicha suma a razón de un 0.5% mensual, contados desde la fecha de interposición de la demanda; b. que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por la compañía Redes de Comunicación y Cableado Estructurado, S. R. L., y confirmó íntegramente la sentencia apelada; que desde la fecha de la interposición de la demanda de primer grado, a saber, el 11 de marzo de 2013, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, esto es, 7 de junio de 2016, se generó un total de RD\$231,357.3), por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a RD\$1,419,056.85; que evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

- (14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.
- (15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011; la sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia núm. TC/0028/14, de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Redes de Comunicación y Cableado Estructurado, S. R. L. (REDECOMSA), contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00316, dictada el 12 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la compañía Redes de Comunicación y Cableado Estructurado, S. R. L. (REDECOMSA), al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. María Belén Paula C. y Leonardo Paniagua Merán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.